



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-078/2019-P-2

RECURRENTE: *****
A TRAVES DE SU AUTORIZADO
LEGAL, LICENCIADO *****.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-078/2019-P-2**, interpuesto, por *****

***** parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictado, por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número **481/2018-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano *****

***** parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Secretario de Seguridad Pública y la Comisión de Honor y Justicia del Estado de Tabasco ambos de la misma dependencia, reclamando lo siguiente:

“<<resolución dentro del expediente número *****
***** radicado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número *****>> [SIC]; << Así también el Auto de

Inicio de fecha 19 de septiembre de 2017 por oficio turnado de fecha 18 de septiembre de 2017; investigación que se llevó en mi contra en el expediente sin previo aviso, y dio como resultado la resolución antes señalada>>” [sic]

2. Mediante auto emitido el **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **481/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en termino de ley, así mismo en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante.

En ese mismo auto de inicio le **negó la suspensión** solicitada a la parte actora para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, en virtud que de concederla, se estaría contraviniendo la disposición fundamental de los artículos 71 segundo párrafo y 78 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; así como el 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por acuerdo de **diez de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y en el citado proveído, se ordenó correr traslado al actor para que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente en el referido auto se tuvo por admitidas las pruebas por las autoridades demandadas.

4. Seguida la secuela procesal con fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada **el nueve de agosto de dos mil diecinueve**, en el juicio **481/2018-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. El actor ***** , no probó su acción en contra de las autoridades demandadas **Secretario e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, quienes sí probaron sus argumentos de defensa.

SEGUNDO. De conformidad con los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **VII y VIII** de esta sentencia, se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado y en consecuencia se **ABSUELVE** a las autoridades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones del actor.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

[...]

5. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el ciudadano ***** , a través de su autorizado legal, el licenciado ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

6. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designo al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación

7. En proveído de fecha **tres de octubre dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte demandada; así mismo, el ahora Presidente de este órgano, ordenó turnar el toca que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-1798/2019 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se

ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el catorce de agosto de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **dieciséis al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.**¹

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Le causa agravio al recurrente, la sentencia definitiva dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, ya que considera que se violaron las garantías individuales de su representado sin tomar en cuenta los hechos que dieron motivo al procedimiento administrativo; ya que la autoridad demandada realizó una investigación unilateral de los hechos

¹ Descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

ocurridos sin tener los elementos suficientes para demostrar la ilegal detención de la que fue objeto el actor, aun existiendo pruebas que pudieron ser corroboradas con el informe del Juez calificador, el cual impuso una multa sin fundamento legal, dejando al promovente en estado de indefensión y por consiguiente fue destituido del cargo que venía desempeñando, situación que paso por alto la Magistrada de primera instancia en sus consideraciones VII y VIII ya que hizo una mala aplicación de los preceptos plagados de inconsistencias en la investigación y en consecuencia un análisis fuera de contexto jurídico.

- Refiere el disconforme que la Comisión de Honor y Justicia no se apegó a los principios fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, ya que los planteamientos no se hicieron de fondo para llegar a la verdad; que se debió establecer una teoría fundada y motivada de cada una de las pruebas aportadas en autos como la testimonial del actor, siendo evidente que le dieron valor a las pruebas de la parte demandada desde el inicio del procedimiento hasta la ilegal detención del actor, finalizando con el resolutivo de la Comisión de Honor y Justicia que por ser autoridades superiores vulneraron los derechos humanos y la esfera jurídica del accionante.
- Por último, señala el recurrente que la sentencia está firmada y sellada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que el sello está estampado sobre el nombre ***** actuario de la Cuarta Sala Unitaria, por lo que duda que la firma sea de la Magistrada o del Secretario de Acuerdos contrario al precepto 176 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de origen, **desahogo la vista**, señalando que la Comisión de Honor y Justicia y el Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco tienen la facultad para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario de conformidad con los artículos 126 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que los agravios que se contestan quedó demostrado por el propio actor que la resolución emitida de fecha nueve de agosto de dos mil

dieciocho en la cual se resolvió su destitución, resulta ser que el acto que se reclama esta consumado, consentido e inexistente.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII.- En concordancia con lo anterior y de la valoración sistemática y funcional de las pruebas rendidas por las partes, se obtiene lo siguiente:

a).- Con el oficio *****; auto de inicio de 19/09/2017; memorándum *****; parte informativo de 17/09/2017; parte informativo de 16/09/2017; tarjeta informativa de 14/09/2017; memorándum *****; oficio *****; informe policial homologados; acuerdo 22/09/2017; acuerdo de 12/10/2017; oficio *****; ACUERDO DE 24/11/2017; oficio *****; oficio *****; acuerdo de 10/01/2018; acuerdo de 7/02/2018; oficio *****; comparecencia de 13/02/2018; acuerdo de 21/02/2018; oficio *****; oficio ***** y oficio *****; todos consultables a fojas de la (201 a la 276) de autos.

De las constancias previas, se concluye que el Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría hoy demandada, radicó y substanció adecuadamente la **carpeta de investigación número *******, conforme a las facultades y formalidades previstas en los artículos 31 y 33 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, pues se reitera que el actor fue debidamente notificado de los hechos imputados e incluso rindió su comparecencia el día el trece de febrero de dos mil dieciocho.

b).- Lo mismo ocurre, en lo tocante al **procedimiento disciplinario número *******, radicado, substanciado y resuelto por la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal; toda vez que, del estudio integral del **acuerdo de admisión de once de junio de dos mil dieciocho**, consultable a **foja (315 a 317)** del sumario, se desprende que los reos, se ajustaron a los presupuestos legales previstos en los diversos **132 y 133** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en la intelección de que se fundó adecuadamente la competencia de la citada comisión, también se hizo una adecuada valoración sobre los elementos de prueba que se ponderaron para la radicación del procedimiento y se ordenó emplazar al impetrante ***** para el desahogo de la audiencia de ley, asimismo se le informó al quejoso su derecho de ofrecer pruebas, testigos y abogado defensor; emplazamiento que fue corroborado en autos con el oficio número ***** en donde obra inserta la firma del actor, de ahí que se estimen **infundados** sus argumentos vertidos en el sentido de que no se respetaron las formalidades del procedimiento o que se le vedó su garantía de audiencia y oportuna defensa.

En ese mismo orden de ideas debe decirse, que a fojas **(341 a 345)** de autos, obra glosada la **audiencia de pruebas y alegatos** de diez de julio de dos mil dieciocho, de la que se observa que la misma fue desahogada por las autoridades competentes, además de que en el uso de la voz el quejoso ***** , manifestó:

<Que derivado de la tarjeta informativa de fecha 14 de septiembre del 2017, en donde se hace mención que mi hermano ***** , es detenido en el ***** , por el motivo de transportar hidrocarburos en el interior de su vehículo, esta tarjeta de igual forma hace mención que al momento de que los policiales municipales de Huimanguillo estaban asegurando a mi hermano, yo arribe en una camioneta Marca ***** y según esta tarjeta informativa yo me opuse a que fuese detenido, eso es lo que menciona la tarjeta informativa. Ahora bien, quiero relacionarlo con el informe Policial Homologado, en la cual se establece en su narrativa de hechos que fui detenido no al momento de estar realizando la detención de mi hermano, IPH, menciona que a la altura de la Ranchería ***** , yo supuestamente seguía al comboy de policías y que me atravesé con mi vehículo, como se puede apreciar en estos informes, ni el lugar ni la acción son similares, por lo tanto existe una contradicción por parte de las autoridades en relación a sus informes, de igual forma anexare el informe del Juez Calificador del Municipio de Huimanguillo, el cual según menciona LICENCIADO ***** , quien es juez Calificador del Municipio que soy detenido por transportar 600 litros de hidrocarburos, que como bien he sabido el que transportaba el hidrocarburo no era yo sino más bien mi hermano.

Artículo 132. Acuerdo de inicio Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputó, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia haciéndoles saber la infracción que se le imputó, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, en el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente. De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes. Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocaran en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia comisión. En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión. Artículo 133. Notificaciones La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicaran por dos veces consecutivos de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Respecto a lo trasunto, no pasa por desapercibido por esta Juzgadora, que a fojas (280 a 282) de autos, obran (la audiencia de infractor asistida por el Juez Calificador de Huimanguillo Tabasco; el recibo de Tesorería Municipal y la boleta de libertad por multa). Advirtiéndose del primero de los documentos mencionados que el Juez Calificador en cita, asentó que el motivo de la detención del actor, fue por transportar hidrocarburos con un

aproximado de 600 litros, sin embargo, también se advierte que en la boleta de libertad se paga la multa por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), por la sanción administrativa prevista en el artículo 366 Fracción III del Bando de Policía y Gobierno de Huimanguillo, Tabasco; de lo que sin duda se puede colegir, que si bien existe el error señalado por el actor, además de que no son exactos los hechos narrados en la tarjeta informativa y parte informativo aludidos, a juicio de la que hoy resuelve, dichas circunstancias resultan insuficientes para estimar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que desde la radicación de la carpeta de investigación se dejó sentado que la conducta atribuida al actor ***** , fue por entorpecer las labores en el desempeño de sus funciones, desacreditando su persona y la imagen de la corporación policiaca; por lo tanto, las variaciones mínimas existentes en las tarjetas informativas y partes informativos reiterados, no fueron suficientes para desacreditar los hechos imputados por el Órgano de Asuntos Internos, pues de la valoración concatenada de toda y cada una de las pruebas allegadas a la carpeta de investigación y procedimiento disciplinario, quedo plenamente acreditado que el accionante **entorpeció las labores en el desempeño de las funciones de los policías el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, desacreditando su persona y la imagen de la corporación policiaca**; sin que éste aportara prueba alguna que lo desvirtuara, no obstante de recaerle dicha carga procesal, por lo tanto, resultan **infundados** sus argumentos relacionados con las contradicciones en las tarjetas informativas e informe policial Homologado.

VIII.- Con base en lo anterior, resulta incuestionable que la **carpeta de investigación número *******, **el procedimiento disciplinario ******* **y la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho**, fueron radicados, substanciados y resueltos conforme a las formalidades previstas en los artículos **128 al 137** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; luego entonces, concluye que el actor ***** , no probó su acción en contra de las autoridades demandadas **Secretario e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, quienes si probaron sus argumentos de defensa, por ende con fundamento en el artículo **100 Fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado y en consecuencia se **ABSUELVE** a las autoridades en comento, de todas y cada una de las pretensiones del actor.”

[...]

QUINTO. CONFIRMACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

Ahora bien, para una mayor comprensión del presente asunto, es necesario citar los siguientes los artículos 128, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que prevén lo siguiente:

“Artículo 128.- Inicio.

El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y deberes de los policías, será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y sus formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos o la unidad acusadora correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como lo hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubiera realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 130.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente

Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión **mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa**, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente. De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes. Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión. En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la

impondrá. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión

Artículo 133. Notificaciones

La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva. Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia.

El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba. Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva **el uso de la voz al promovente y al presunto infractor**, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno

Artículo 137. Resolución

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.”

De la interpretación sistemática a los preceptos citados, se establece que para la Policía Estatal y las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, existe una Comisión de Honor y Justicia, la que es encargada de sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, quienes **deberán otorgar el derecho a la garantía de audiencia** y sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la Ley de Seguridad y disposiciones aplicables que deriven de ésta.

En este caso, se citará al presunto infractor a una **audiencia** haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. Debiéndose celebrar dicha audiencia dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, la notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber **el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva** respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, **en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada**. El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. Así, el día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente **tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen. Se le concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto **deberá emitir la resolución** que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción, debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, la cual **se notificará personalmente al interesado** por conducto del personal que para tal efecto se designe.

Por lo tanto, es **infundado** su agravio del apelante en el sentido de que existes violaciones al procedimiento que en su momento se llevó a cabo en contra del actor, por lo que es necesario realizar los siguientes antecedentes del procedimiento disciplinario *****.

- A través del oficio ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado y recibido por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, el día quince de junio de dos mil dieciocho; notificación que obra a foja 41 vuelta del expediente principal.
- Dentro del procedimiento efectuado al hoy apelante, se llevó a cabo la audiencia el día diez de julio de dos mil dieciocho, donde se le tomaron los datos generales al infractor y su defensor, se le dio lectura a los hechos imputados, de igual manera se le concedió el uso de la voz al infractor y defensor, los cuales negando los hechos que se le imputaba al actor, sin que ofrecieran prueba alguna para desvirtuar la acusación; audiencia que obra a fojas 341 a la 347 del expediente principal.
- En esa misma audiencia se procedió a pasar a la etapa alegatos donde de igual forma, se les concedió el uso de la voz al promovente y a su defensor donde hicieron una serie de alegaciones en el sentido que se les absuelva de la responsabilidad administrativa y laboral al C. ***** .

- Por último, recayó al procedimiento resolución con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada al accionante el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; resolución que obra a fojas 349 a la 365 del expediente principal.

Precisado lo anterior, se advierte que el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del ciudadano ***** , fue fundado y motivado por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, se respetaron sus garantías individuales de audiencia y defensa adecuada contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en base a los numerales transcritos con anterioridad de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo cual en el caso en particular ocurrió debido a que las responsables exhibieron las constancias idóneas para acreditar haber llevado a cabo el procedimiento antes detallado para determinar separar de su encargo al quejoso, quien fungía como Policía adscrito al Segundo Agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional dependiente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado).

Ello es así toda vez que obra en autos resolución mediante la cual se le notificó en forma escrita la destitución del quejoso, no obstante que le correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que si demostró la falta en la que incurrió el apelante resolviendo la destitución del cargo que fungía como como Policía adscrito al Segundo Agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional dependiente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado). Ante tales consideraciones, esta Sala estima que en el caso, el acto de la autoridad controvertido, está sustentado en el procedimiento disciplinario que justificó la separación del actor de su empleo, lo que se traduce en que no existen violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

Mexicanos, así como al procedimiento de Ley que señalan los numerales 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

Por otra parte, es también **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la autoridad demandada realizó una investigación unilateral de los hechos ocurridos sin tener los elementos suficientes para demostrar la ilegal detención de la que fue objeto el actor, aun existiendo pruebas que pudieron ser corroboradas con el informe del Juez calificador, es de decirle, que el citado informe del Juez calificador fue valorado dentro del procedimientos disciplinario como se observa de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, precisamente en el considerando de ETAPA PROBATORIA, y de la sentencia definitiva motivo de la apelación, donde precisamente el aludido informe dice que el promovente quedo a disposición del Juez calificador quien pago una multa por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), porque se encontraba transportando combustible adulterado, si bien es cierto que ante el Juez calificador fue detenido por ese concepto, cierto es también que dentro del procedimiento disciplinario existen otras pruebas con las que se acreditó que la conducta atribuida al actor ***** , fue por entorpecer las labores en el desempeño de sus funciones, desacreditando su persona y la imagen de la corporación policiaca, por lo tanto, aun cuando existen variaciones mínimas en las tarjetas informativas y partes informativas no fueron suficientes para desacreditar los hechos imputados por el Órgano de Asuntos Internos, lo que sí quedo plenamente demostrado es que entorpeció las labores en el desempeño de las funciones de los policías el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, desacreditando su persona y la imagen de la corporación policiaca, **recalcando** que dentro del procedimiento disciplinario no se observa que la parte actora ***** , aportara ninguna prueba que desvirtuara su dicho.

Respecto al agravio opuesto por el accionante en el sentido que no se le concedió valor probatorio a su testimonial, es **infundado** el citado agravio porque de la revisión que se efectuó al procedimiento disciplinario y al expediente del juicio principal, no indica que la parte actora haya ofreció prueba testimonial, sin embargo, lo que se observa de la audiencia de pruebas de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, es su testimonio donde hace diversas manifestaciones en el sentido: *“que la acusación que el Órgano de Asuntos Internos le imputa, carece de veracidad alguna por la serie de contradicciones*

que hacen dudar la actuación de las autoridades y que en ningún momento ha realizado acción alguna que violente a los principios constitucionales, como son, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos”, testimonio que no fue robustecido con ninguna prueba que justificara el citado argumento, de ahí lo infundado de su agravio.

Por último, señala el recurrente que la resolución está firmada y sellada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que el sello esta estampado sobre el nombre de la licenciada ***** actuaría de la Cuarta Sala Unitaria, por lo que duda que la firma sea de la Magistrada o del Secretario de Acuerdos contrario al precepto 176 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **es infundado** el citado agravio debido a que de la revisión que se efectúa a la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual obra agregada a fojas 428 a la 433 del expediente principal, se observa que las firmas se encuentran de manera claras y legibles las cuales corresponden a la Magistrada y del Secretario de Estudio y Cuenta, respectivamente, de la Cuarta Sala Unitaria sin que exista dudas de las aludidas firmas, sin embargo, de la cédula de notificación que obra a foja 436 del principal, se advierte que la fedataria adscrita a la Sala antes mencionada, entregó copia de la aludida sentencia definitiva debidamente sellada y cotejada con su original dejándola en poder de la persona que recibió la notificación ***** , por lo tanto, se reitera que es infundado que exista duda que la firma sea de la Magistrada o del Secretario de Acuerdos.

En congruencia con lo anterior, se concluye que las autoridades acreditaron que llevaron a cabo el procedimiento correspondiente para determinar la destitución del ciudadano ***** , pues sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, de ahí la validez del acto realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro y siguiendo el procedimiento ordenado por la legislación aplicable, ello para considerar que se cumple con la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente ***** , a través de su autorizado legal, el licenciado ***** parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** la sentencia recurrida de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo número **481/2018-S-4**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por el recurrente.

TERCERO. Se confirma la sentencia de fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **481/2018-S-4**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvase los autos del juicio **481/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-078/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA NÚMERO AP-078/2019-P-2

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”